

COMPRAVENTA de Automotores. PRESCRIPCIÓN. Interrupción

por

Luis Moisset de Espanés

Zeus, T. 73, D-115

Sucede con frecuencia que el comprador de un automotor, pese a la obligación que le impone el artículo 15 (t.o. ley 22.977)¹, no inscribe la transferencia, y el vehículo continúa siendo propiedad del vendedor, que permanece figurando en el Registro como titular.

Desde hace años venimos señalando los inconvenientes que acarrea la falta de inscripción de la transferencia, en especial para el enajenante que continúa siendo responsable por los daños que se causen con el vehículo, que es una cosa típicamente riesgosa. Los repertorios jurisprudenciales dan cuenta de la frecuencia con que una persona que hace mucho tiempo ha vendido y entregado el automóvil, es llamado a indemnizar a las víctimas de un accidente en el que no tuvo participación alguna, y los tribunales lo condenan a pagar cifras a veces muy elevadas.

Nuestra prédica insistente ha sido escuchada y el legislador ha previsto un mecanismo, que sin duda tiene imperfecciones pero constituye un paso en el camino de búsqueda del valor justicia, que permite al enajenante liberarse de responsabilidad por los daños causados con la cosa, si es diligente y denuncia que ha hecho entrega del vehículo, reclamando al adquirente que cumpla con su obligación de inscribir la transferencia.

Pero esta "denuncia de venta" resulta insuficiente, pues los inconvenientes que ocasiona el hecho de ser titular registral no se reducen a la responsabilidad por los accidentes en que participe la cosa, sino que se extienden a otras obligaciones generadas por el uso del automóvil, como las patentes, o las multas por infracciones de tránsito, cuyo pago es reclamado por las municipalidades al titular

¹. "La inscripción en el Registro de la transferencia de la propiedad de un automotor podrá ser peticionada por cualquiera de las partes. No obstante **el adquirente** asume la obligación de solicitarla dentro de los diez días de celebrado el acto ... "

registral, aunque haya efectuado la denuncia prevista en el artículo 27 de la ley, que no parece alcanzar para eximirlo de estas obligaciones.

En tales casos, si el comprador es contumaz y se resiste a cumplir con la obligación de inscribir la transferencia, al vendedor le queda un sólo camino, acudir a la justicia y entablar una demanda. Pero como los vendedores son bastante tolerantes, y a nadie le agrada verse envuelto en un pleito, suele pasar bastante tiempo antes de que se recurra a este remedio heroico, y si hacen más de 10 años que se suscribió el instrumento de venta, algunos compradores procuran esgrimir la defensa de prescripción.

A esta hipótesis es a la que deseamos referirnos hoy: ¿puede admitirse que la acción del vendedor, que entregó el vehículo, se considere extinguida por la prescripción? El adquirente, que recibió la cosa, la usó y gozó de ella durante todo el tiempo, e hizo oídos sordos a los reclamos de contribuir a la transferencia, ¿quedará liberado de esta obligación y, además, en tenencia del vehículo? ¿Puede imaginarse que el derecho consagre una solución de este género, que condenaría eternamente al titular registral a continuar padeciendo el inconveniente de soportar las obligaciones que genera el uso de una cosa que no tiene en su poder?

Por lo general cuando se han presentado problemas de este tipo nuestros tribunales han resuelto adecuadamente que la acción del enajenante no ha prescrito.

En algunos casos, cuando ha mediado denuncia de venta, se ha considerado que ese acto tiene efectos interruptivos (ver Zeus, T. 65, J-127 (9778)², pero la solución no parece ajustarse a derecho, pues de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3986 el acreedor sólo puede interrumpir la prescripción entablando una demanda u otros reclamos judiciales a ella equiparables³, a punto tal que ni siquiera las gestiones administrativas, salvo escasas excepciones, tienen efecto

². En el caso citado se dijo: "Precisamente la denuncia de venta ha producido, sin hesitación alguna, la interrupción de la prescripción en el supuesto de que este instituto resulte aplicable a los automotores como bienes muebles registrables. En consecuencia, y en virtud de la mentada interrupción de la prescripción, corresponde hacer lugar a la demanda".

³. Ver nuestro "Interrupción de la prescripción por demanda", Imp. Univ. Nacional de Córdoba, 1966 (en especial p. 35 y siguientes).

interruptivo de la prescripción⁴.

La denuncia de venta, en consecuencia, carece de efecto interruptivo y, a lo sumo, si es debidamente comunicada, puede servir para constituir en mora al adquirente, caso en el cual suspenderá el plazo de la prescripción por un año⁵, que se agregará al que la ley fija, extendiendo el plazo ordinario de 10 años a 11, lo que no es suficiente para solucionar todos los problemas que pueden presentarse.

Otros tribunales, en cambio, han seguido la jurisprudencia establecida con carácter firme para las transmisiones inmobiliarias por medio de loa llamados "boletos", que no han sido elevados a escritura pública, caso en el cual se considera que si el enajenante entregó el inmueble la acción de escriturar queda interrumpida por "reconocimiento del deudor" (art. 3989 Código civil), que al mantener el bien en su poder está admitiendo de manera continua y permanente su obligación de suscribir la escritura⁶, que dará forma adecuada a la transferencia.

De manera similar, en materia de automotores, quien recibió el vehículo y no ha intentado en manera alguna restituirlo ni argüido que el contrato haya quedado resuelto por alguna causa justificada, no puede pretender mantener las ventajas que le concede la posesión de la cosa, y negarse a suscribir la transferencia registral, pues en tal caso su conducta será contraria a la buena fe, y no sólo vulnerará las exigencias que impone la "teoría de los actos propios", sino que al tener el coche en su poder está reconociendo el derecho del vendedor a exigir que se concrete la transferencia registral.

Hay pues interrupción de la prescripción, pero no como consecuencia de la "denuncia de venta", sino del "reconocimiento tácito" del adquirente.

⁴. Trabajo citado en nota anterior, p. 29 y siguientes.

⁵. Ver nuestro: La interrupción, la suspensión y la dispensa de la prescripción en las obligaciones comerciales y los nuevos artículos 3966 y 3986 del Código civil, Cuadernos del Instituto de Derecho Comercial, Univ. Nac. de Córdoba, 1975, N° 125.

⁶. Cam. Civil Capital, sala B, 4 julio 1973, "García de Spina, María T. c/ Yáscula, Isaac", L.L. 152-16 (69.496): "La posesión pública y pacífica ejercida por el comprador en función del contrato celebrado opera como un reconocimiento continuado de la obligación de escriturar por parte del vendedor, con el conocido efecto interruptivo de la prescripción.